REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2019-00440** - 00

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por el curador *ad litem* en representación del extremo pasivo, bajo las causales denominadas como inepta demanda por: *"…No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, (…) y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar", e "Indebida acumulación de pretensiones"*, comprendidas respectivamente en los numerales 6 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El libelista fundamenta la primera de las excepciones propuestas, en que no se aportó prueba de la calidad de compañera permanente en que dice obrar ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRÓN, respecto de BRANDON ESTEVEN MUÑOZ NARANJO, y así mismo, por reclamar en la pretensión 5, por daño en la salud, que había quedado incluida en la pretensión 4, relacionada con la afectación física, por congoja y dolor, y así mismo la pretensión 8, que a su juicio quedó subsumida en la pretensión 9.

CONSIDERACIONES

Es necesario previamente aclarar, que aun cuando se reformó la demanda, es menester tener en cuenta los elementos defensivos propuestos por pasiva, en lo que no fuere evidente que quedó modificado con la citada reforma.

De la evaluación de lo sustentado respecto de las excepciones previas propuestas por el representante judicial de la parte demandada, se advierte que estas carecen de vocación de triunfo, por lo cual deberán ser desestimadas.

De entrada, habrá de establecerse que las excepciones previas invocadas por el extremo pasivo, derivadas de las deficiencias formales del libelo, las explica el doctrinante Héctor Fabio López Blanco, así:

> "Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. Del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de esta al demandado.
>
> En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" (art. 100 num. 5°) …"[1].

Conforme lo aludido, al abordar el caso sub examine es posible deducir que los reparos elevados por la parte encartada no se encuentran dirigidos a rebatir yerros formales de los que adolezca la demanda interpuesta, sino que los mismos comprenden asuntos de fondo

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Dupre Editores. 2016. P. 955.

que no son debatibles a través del mecanismo invocado, pues es muy evidente que si bien la excepción se titula como falta de requisitos formales, su argumentación es clarísima, por un lado, sobre la prueba de la legitimación sustancial en la causa por activa, que ni siquiera se encuentra contemplada como excepción previa en el artículo 100 ibídem, y de otro, en si las pretensiones de perjuicios se encuentran subsumidas o no respecto de los criterios expuestos en esta.

Respecto de la primera, es claro que la excepción previa se refiere a la prueba de la legitimación procesal, que la ley exige para poder dar curso a la acción o para la adecuada y debida integración del contradictorio. Lo anterior es posible deducirlo a partir de la noción dada al concepto de falta de legitimación en la causa, expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien la aborda de la siguiente manera:

> *"[L]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo". (CSJ SC de 14 de marzo de 2002)*[2].

Adicionalmente, el máximo tribunal de la jurisdicción civil alude que:

> "…la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entra la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya)[3].

Con base en lo citado en precedencia, el libelista deberá comprender que la falta de legitimación en la causa por activa alegada en el caso de marras, se relaciona íntimamente con las pretensiones que fueron elevadas a través del escrito genitor y su prosperidad, siendo estos dos aspectos los que, sumados a otros, serán objeto de estudio de fondo en el asunto en concreto, sin que, como ya se dijo, el medio defensivo aquí analizado sea el idóneo para refutar lo pretendido con la acción incoada, toda vez que existe la etapa procesal en la cual se examinará el fondo del asunto.

Es de aclarar finalmente sobre el tema, que existen dos acepciones del concepto de legitimación, por un lado, una procesal, que solo se refiere a la aptitud legal que la normatividad confiere a ciertas personas para incoar la acción (activa), o para ser legítimo contradictor (pasiva), y no a las condiciones sustanciales necesarias para una sentencia favorable, que solo se dilucidan en la sentencia que finiquite la instancia y que corresponde a la legitimidad sustancial. Solo la primera podría ser considerada como una falla formal de la demanda, susceptible de excepción previa por la vía de la ineptitud de la misma. Así, verbi gracia, el proceso de divorcio solo puede ser debatido frente a los cónyuges, el divisorio entre quienes figuren como comuneros, circunstancia que difícilmente se evidencia en procesos declarativos comunes, en donde la amplitud de las pretensiones, hace que el derecho de fondo debatido, deba ser resuelto en el fallo final, y sin que pueda

---

[2] Tomado de Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2642-2015. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.
[3] Ibid.

el juzgador, so pretexto de que se trata de una excepción previa, determinar de antemano la existencia o no del derecho, pues este ya corresponde a la mencionada legitimación sustancial, que es la que se determina en la sentencia, donde se dilucida si la parte actora tiene el derecho pretendido y por ende la legitimidad para reclamarlo. No sobra resaltar, que cuando la prueba de la calidad es necesaria para la válida integración del contradictorio, como cuando se cita a un heredero determinado o sucesor, ahí sí se trataría de un asunto formal que puede debatirse por la vía previa, pero que no corresponde al caso que nos asiste.

En efecto, en el caso bajo estudio, si una pretensión deriva de la condición de compañera permanente de una de las integrantes del extremo actor, debe resolverse en la sentencia si se acreditó tal condición, sin que la ley exija que ello deba estar probado como condición para tramitar válidamente el proceso, por lo cual, la excepción no está llamada a prosperar.

Y en segundo lugar, lo alusivo a la indebida acumulación de pretensiones, también atañe a un asunto de fondo que se dilucida en la sentencia. Si se presentan pretensiones separadas por perjuicios físicos, morales, daño en la salud u otros, y se considera que estos se encuentran incorporados en otros, es evidente que atañe a una oposición que es objeto de decisión en la sentencia, sin que este sea el estadio para su definición, ni afecte formalmente la demanda con entidad suficiente para llevar al traste la actuación. Por ende, tampoco este medio exceptivo previo prospera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas a través de curador ad litem por pasiva, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los proponentes de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de $500.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 123 del 24-oct-2022

Jeec.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2019-00440** - 00

Los demandados con ocasión de la reforma de la demanda, en oportunidad a través de curador *ad litem*, propusieron excepciones de mérito, de las cuales se surtió el traslado respectivo y la parte demandante se pronunció frente a las mismas.

A fin de continuar con el trámite, se convoca a las partes del proceso y a sus apoderados para el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2022, a la hora de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se realizará de **manera virtual** utilizando medios magnéticos y electrónicos previstos en el parágrafo 3º del artículo 103 ibidem y Ley 2213 de 2022. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados, registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado, conforme el deber contemplado en el **parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P.** y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, téngase en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda y contestación de las excepciones.

2.- INTERROGATORIO: A los demandados, en el evento de su comparecencia al proceso, atendiendo que fueron emplazados, se practicará en la audiencia respectiva.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, téngase en cuenta para el efecto las documentales aportadas con la contestación de la demanda reformada y escrito de excepciones.

2.- INTERROGATORIO: A los demandantes, se practicarán en la audiencia respectiva.

3.- TESTIMONIOS: Se recibirá el testimonio de MARTÌNEZ LADINO DEIVIS, quien deberá comparecer a la audiencia. Por secretaría remítase citación por intermedio de la Dirección General de la Policía Nacional.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado y conforme atrás se indicó.

De la objeción al juramento estimatorio, córrase traslado por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 123 del 24-oct-2022

(2)

Jeec.